

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año.	80	Se suscribe a este periodico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescaderia, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economia.	Por un año.	84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses.	42		Por seis meses.	45	
	Por tres id.	24		Por tres id.	25	
	Por un mes.	9		Por un mes.	10	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La redención ó en su defecto la venta de los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de población, los treúdos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, cánon, renta ó prestación, de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de Don Carlos, á beneficencia, á instrucción pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redención por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. ánuos se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs. se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazo señalos, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el

último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la producción, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposición excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposición si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.º Se concede á los censatarios de la Peninsula é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y 10 á los de Canarias, para la redención de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.º Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados ántes de que los respectivos censatarios hubiesen hecho su declaración á beneficio de las condiciones que para su redención fijaban las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidos en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias ántes de la promulgación de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de Febrero de 1856.

Art. 4.º Los que con anterioridad al Real decreto de suspensión de ventas de 14 de Octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescripto en el art. 221 de la instruc-

ción de 31 de Mayo de 1855, la redención de cualquiera de los censos ó cargas expresadas en el artículo 1.º de esta ley, y cuantas solitudes consten en las relaciones nominales reunidas en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.º Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.º de Mayo de 1855, 23 de Febrero y 11 de Julio de 1856, para la redención ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a once de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 62.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

La necesidad de reunir datos fidedignos de varios ramos del servicio público, para que la Comisión de Estadística general del Reino pueda ocuparse con fruto en los importantes trabajos de que está encargada, precisa al Gobierno de S. M. á proporcionárselos con la exactitud y premura que el asunto exi-

je. Con este objeto remito á V. S. adjuntos cinco estados comprensivos de diferentes servicios, cuyo conocimiento es de todo punto indispensable para el fin que la citada Comisión se propone: los cuales hará V. S. circular sin tardanza á los Ayuntamientos de esa provincia, encargándole muy especialmente que en la estension de los datos que se les piden, sean tan exactos y verídicos como requiere la naturaleza de los mismos y como reclama el buen desempeño del servicio público. A medida que vaya recibiendo V. S. de los Ayuntamientos los datos á que se refieren dichos estados, con la distinción y en la manera con que están redactados, los pasará V. S. á la Comisión de Estadística de esa provincia, para que examinados y resumidos por esta en debida forma se remitan á la Comisión general del ramo con la posible brevedad. S. M. espera de V. S. que tomará este asunto con el celo é interés que le distingue, y que no omitirá medio ni diligencia para que este importante servicio se ejecute con la puntualidad y exactitud que de suyo requiere y S. M. desea. De su Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, dando parte de su recibo á este Ministerio.

Cuya soberana disposición he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, encargando á sus Alcaldes cumplan en un término breve con cuanto determina la preinserta Real orden, llenando con la debida claridad los estados que en la misma se mencionan con la exactitud que reclama este servicio estadístico, prometiéndome del celo de las Corporaciones municipales que no darán lugar á nuevo aviso, respecto de este particular, á cuyo fin se estimará en continuación los adjuntos cinco modelos, á los cuales se sugetarán precisamente en la estension de aquellos datos ó noticias. Burgos 13 de Marzo de 1859.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Estado que demuestra el número de Pósitos Pios que existen en ella y el capital que poseen en especie y en metálico.

PARTIDOS JUDICIALES.	Número de Pósitos.	EXISTENCIAS.					DEBITOS.					TOTAL				
		en Metálico.		en Granos.			en Metálico.		en Granos.			en Metálico.		en Granos.		
		Rs. vn.	Cén.	Fanes	Cls.	Crs.	Rs. vn.	Cén.	Fs.	Cs.	Cs.	Rs. vn.	Cén.	Fs.	Cs.	Cs.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administración principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Circular.

Habiendo transcurrido con exceso el plazo que en circular de 4 de Febrero próximo pasado inserta en el *Boletín oficial* núm. 21 del día 6 del mismo fijó esta Administración de mi cargo á los Ayuntamientos de la provincia, para que dentro de él facilitaran á la misma certificaciones espresivas de los débitos que tuvieren por contingentes del 20 por ciento de propios y pósito; de las existencias de estos Establecimientos en fin de Diciembre de 1838, y núm. de ellos; y siendo no pocos los Ayuntamientos que aun no han prestado este servicio, ni mucho menos ingresado en Tesorería, tanto el importe de sus respectivos cupos corrientes, como el de los descubiertos que por expresados conceptos resultaron pendientes de pago en años anteriores, en vista del resultado que haya ofrecido el examen de las cuentas municipales por las oficinas competentes, sensible me es pero forzoso escitar á los morosos por segunda y última vez al cumplimiento de un imperioso deber, que exige el mejor servicio público, el cual confío llenarán dentro del improrogable término de ocho días, evitándome así hacer uso de medidas vejatorias, que bien á pesar mio, me verá precisado á adoptar y adoptaré necesaria é indudablemente, si, lo que no espero, dejasen transcurrir el plazo señalado sin haber satisfecho sus respectivos contingentes corrientes y atrasados y remitido las ya dichas certificaciones

los que aun no lo hubieren verificado.
Burgos 10 de Marzo de 1839 =Agustín F. Chicarro.

Junta del camino de Laredo á Castilla.

Habiéndose suspendido la subasta de las obras de reparacion de la carretera de Bercedo á Laredo, que con fecha 24 de Febrero último se anunció para el día 17 del presente mes de Marzo, esta Junta ha señalado el día 31 de este mismo mes á las 8 de su mañana en la Casa Consistorial de Colindres para la adjudicacion en público remate de las obras de reparacion de la propia carretera que mas abajo se expresan, y que habrán de ejecutarse durante el corriente año.

La subasta se verificará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1832, segun la cual las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo

Las personas que hayan de tomar parte en ella, deberán consignar previamente como garantía en la depositaria de la Junta el uno por ciento del importe de las obras del trozo que quieran contratar, debiendo ademas acompañar á cada pliego cerrado el documento que acredite haber realizado el depósito.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion.

La primera mejora admisible para la licitacion abierta si tuviere lugar, será por lo menos de cien reales, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de cincuenta reales cada una.

Las obras se subastarán por trozos, no admitiéndose proposiciones sino para cada uno de ellos separadamente.

Rs. Cs

El trozo primero comprende las obras de los kilómetros 329 á 334, desde el empalme de la carretera con la de Castro hasta el sitio de Cesana presupuestadas en 14120

El segundo las obras de los kilómetros 335 á 340, desde Cesana al sitio de la tejera de Landias, en 33225

El tercero las obras de los kilómetros 341 á 346, desde la tejera de Landias al sitio de Fuente de la Pila, en 22492

El cuarto las obras de los kilómetros 346 á 352, desde Fuente de la Pila al Miron, en 3323 50

El quinto las obras de los kilómetros 353 á 358, desde el Miron al sitio de las Barcenas, en 7860

El sexto las obras de los kilómetros 359 á 364, desde las Barcenas al sitio de Rocillo, en 2915

El séptimo las obras de los kilómetros 365 á 370, desde Rocillo á los baños de Limpias, 2683

Y el octavo las obras de los kilómetros 371, desde los baños de Limpias hacia Laredo en 519

La mayor parte de estas obras consiste en acopio, machaqueo y empleo de piedra para el firme.

El presupuesto y los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Colindres 10 de Marzo de 1839 =Presidente, Cayetano Bustillo. =Nicasio de Agüero, Secretario.

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de entera del anuncio publicado por la Junta del camino de Laredo, con fecha 10 que rige, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de la carretera de Bercedo á Laredo, se comprometo á tomar á cargo las obras de trozo primero (ó que sea) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando si llamamente el tipo fijado, pero se advierte que será desechada toda proposicion que no exprese en letra la cantidad por la que se compromete el licitador.)
Fecha y firma del proponente.

Se halla va ante la plaza de Cirujano del pueblo de Oron y sus agregados Valverde y Bugedo con su granja de Candepajares, á distancia de media legua el que más, que constan de ciento cincuenta vecinos; su dotacion consiste en ciento cincuenta fanegas de trigo de buena calidad puestas en casa del facultativo en el mes de Setiembre, casa de valde y libre de toda contribucion excepto la del subsidio industrial; con obligacion de asistir á los pobres enfermos que haya en el partido como tambien á los partos, y de afitar de 8 á 8 días. Los aspirantes presentarán los memoriales al Sr. Alcalde de esta villa de Oron en término de un mes contado desde el día en que se anuncie en el *Boletín oficial* Oron 8 de Marzo de 1839. =El Alcalde, Antonio Perez =El Secretario, Celedonio de Arce.